



Resolución de Superintendencia

Nº 00065 -2025-SUCAMEC

Lima, 30 de abril de 2025

VISTOS:

El Informe Nº 01766-2025-SUCAMEC-DAMMR, emitido por la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; el Informe Legal Nº 00145-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC, fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*;

Que, bajo dicho alcance, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27806), establece que éste *“tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”*;

Que, en esta línea, corresponder referir que el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27806, establece que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas (...) de la Ley”* y, en concordancia con el numeral 3 del mismo articulado, *“el estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad”*;

Que, de igual forma, el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27806, establece que las entidades de la Administración Pública *“(...) tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”*;

Que, en consideración a lo expuesto, el artículo 13 del TUO de la Ley Nº 27806 precisa que sobre *“(...) la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley (...)”*; que, para fines del presente informe, corresponder observar que el numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley Nº 27806, dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, la cual comprende la información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya



Resolución de Superintendencia

revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla;

Que, aunado a lo detallado, corresponder referir que el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806 dispone que *“(...) los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre”*;

Que, en este punto, es importante indicar que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia, siendo que: *“(...) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”*;

Que, asimismo, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173- 2011-PHD/TC, se determinó que: *“(...) no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado”*;

Que, de los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que no basta con invocar una excepción legal para restringir el acceso a la información pública, pues es necesario evaluar si efectivamente la información posee el carácter reservado que se le atribuye. En tal sentido, conforme al principio de razonabilidad, debe analizarse si su divulgación representa un riesgo real para la seguridad nacional. Asimismo, no es suficiente afirmar que la información podría poner en peligro la vida o integridad de las personas involucradas; dicha afectación debe estar debidamente acreditada con sustento claro y objetivo;

Que, ahora bien, mediante Informe N° 01766-2025-SUCAMEC-DAMMR, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados señaló que la información sobre armas de fuego debe ser considerada de carácter reservado, toda vez que su divulgación podría afectar el interés social y aumentar la criminalidad, al poner en riesgo la seguridad de los titulares y de la población en general;

Que, en ese contexto, resulta claro que la determinación de una excepción al derecho de acceso a la información se sustenta razonablemente en que la divulgación de esta pone en riesgo o afecta un derecho fundamental, tal como lo establece el TUO de la Ley N° 27806 y lo desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, debe considerarse que es la propia SUCAMEC —órgano adscrito al Ministerio del Interior— quien, en el ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, se encuentra en mejor posición para conocer, valorar y clasificar la información que posee sobre armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Dicha información, por su naturaleza, tiene una estrecha vinculación con la seguridad ciudadana, la vida e integridad de las personas, así como con operaciones especiales de las fuerzas del orden;

Que, aunado a ello, el número de armas es un dato concerniente a la seguridad nacional, tan es así que el artículo 72, 99 y 109 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, impone a esta Superintendencia, a remitir al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas copia de las resoluciones de autorización que emita, para los fines de control posterior en lo que concierne a riesgos o afectaciones a la seguridad o defensa nacional;

Que, asimismo, dada la relevancia y sensibilidad de la información que maneja la SUCAMEC, principalmente referente a armas de fuego, es necesario señalar que esta constituye un insumo fundamental para la elaboración y ejecución de planes de defensa militar frente a eventuales amenazas externas, así como para el desarrollo de operaciones especiales vinculadas a labores de contrainteligencia militar y



Resolución de Superintendencia

policial, en el marco de estrategias destinadas a preservar la seguridad nacional y el orden interno. Entre dichas operaciones, se incluyen las siguientes: (i) los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales; regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806; (ii) los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios; regulado en el literal c) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806; (iii) el movimiento de personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana; regulado en el literal d) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806; y, (iv) la información vinculada al armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno; regulado en el literal e) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806;

Que, por ello, se desprende que dicha información y su posible divulgación podría comprometer el orden interno, facilitar la comisión de delitos, entorpecer operaciones de inteligencia y poner en peligro a los titulares de armas y a la ciudadanía en general que incidirían, a su vez, en impedir el normal curso de investigaciones en etapa policial de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806. Ello cobra aún mayor relevancia frente al incremento de la criminalidad y la percepción de inseguridad ciudadana, por lo que mantener la reserva de dicha información constituye una medida razonable, proporcional y necesaria para la protección de derechos fundamentales, la preservación del interés público a través de la seguridad nacional y reprimir la criminalidad en el país, siendo que su revelación puede entorpecerla; máxime si la información requerida no constituyera y/o sirviera de base a una decisión de naturaleza administrativa de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806. Estando a que una orden y/o eventual disposición de brindar dicha data a un ciudadano que carece de habilitación legal para requerirla expondría un riesgo latente contra el orden interno, la seguridad pública que se encuentran estrictamente relacionados con prevalecer el derecho fundamental a la vida consagrado en la Constitución Política del Perú;

Que, de lo expuesto corresponde destacar que, conforme al principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las declaraciones efectuadas por SUCAMEC en el marco del ejercicio de sus funciones deben considerarse válidas, en tanto expresan supuestos de hecho basados en la experiencia y conocimiento técnico de la institución. Así, cuando la SUCAMEC señala que determinada información debe clasificarse como reservada, lo hace a partir del manejo directo de situaciones concretas que evidencian que su difusión podría afectar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana. Esta práctica responde a la diversidad de casos que la entidad atiende de manera constante, relacionados con el uso, control y fiscalización de armas de fuego y materiales conexos, lo cual justifica la necesidad de establecer excepciones al acceso público de dicha información;

Que, en tal sentido, al analizar el derecho de acceso a la información pública frente a los fines institucionales de la SUCAMEC, particularmente en lo relacionado con la seguridad nacional y la gestión de armas de fuego, dicha información constituye un insumo para planes de defensa, contrainteligencia y operaciones destinadas a combatir el crimen organizado y la criminalidad, por lo que su difusión puede poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la seguridad y, por tanto, la restricción al acceso resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que existe una relación directa entre la limitación del derecho y la protección de bienes jurídicos superiores;

Que, resulta razonable e idóneo la restricción del derecho de acceso a la información pública por el fin mayor que es la protección de la seguridad pública del país que conlleva a la tutela del derecho fundamental a la vida, en el que, estando a una eventual disposición de brindar dicha data a un ciudadano que carece de habilitación legal para requerirla expondría un riesgo latente contra el orden interno, la seguridad pública que se encuentran estrictamente relacionados con prevalecer el derecho fundamental a la vida consagrado en la Constitución Política del Perú;

Que, es importante resaltar que, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el semestre de julio a diciembre 2024, el 26,5% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional



Resolución de Superintendencia

urbano, fue víctima de algún hecho delictivo, cifra que en las principales ciudades de 20 mil a más habitantes es de 28,5%. En tanto que en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao esta cifra alcanza el 29,3% de población fue víctima de algún hecho delictivo;

Que, asimismo, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática, la percepción de inseguridad ciudadana también se ha incrementado, en el segundo semestre de 2024, el 85.5% de la población a nivel nacional urbano manifestó sentirse insegura, cifra que representa un aumento respecto al 84.1% registrado en el mismo periodo de 2023;

Que, ello solo refleja el aumento de criminalidad y percepción de inseguridad ciudadana, evidenciada en los últimos datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, lo que justifica aún más la importancia de mantener la clasificación de la información relacionada con armas de fuego como de carácter reservado, en tanto su divulgación podría afectar el interés social, comprometer la seguridad de los titulares y de la población en general, y facilitar la comisión de delitos, en un contexto donde la protección del orden interno y la prevención del delito son prioritarias; en el que, ante una eventual disposición de brindar la documentación requerida a un ciudadano que carece habilitación legal para tal fin, expondría un riesgo latente contra el orden interno, la seguridad pública que se encuentran estrictamente relacionados con prevalecer el derecho fundamental a la vida consagrado en la Constitución Política del Perú;

Que, por tal motivo, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, el acceso a la información pública es un derecho de toda persona, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, como aquellas vinculadas a la intimidad personal o a la seguridad nacional. En ese sentido, tanto la Ley N° 27806, el TUO de la Ley N° 27806 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27806), en base a la Constitución Política del Perú, disponen que toda información en poder del Estado se presume pública, salvo justificación basada en razones de hecho y en las excepciones legales;

Que, en el caso de la SUCAMEC, la información que maneja, específicamente la relacionada con armas de fuego, se encuentra directamente vinculada a la seguridad nacional y el orden interno, por lo que su acceso deberá restringirse válidamente ya que su revelación representa un riesgo para la integridad territorial, la seguridad de las personas o la subsistencia del sistema democrático; conforme lo contempla el literal b) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806, información reservada, referido a: *“las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley”*. Al respecto, la información vinculada a armas de fuego que administra la SUCAMEC constituye un insumo fundamental para la elaboración y ejecución de planes de defensa militar frente a eventuales amenazas externas, así como para el desarrollo de operaciones especiales vinculadas a labores de contrainteligencia militar y policial, en el marco de estrategias destinadas a preservar la seguridad nacional y el orden interno; por lo que, ante una eventual disposición de brindar la documentación requerida a un ciudadano que carece habilitación legal para tal fin, expondría un riesgo latente contra el orden interno, la seguridad pública que se encuentran estrictamente relacionados con prevalecer el derecho fundamental a la vida consagrado en la Constitución Política del Perú;

Que, resulta de importancia precisar que de conformidad con el numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 27806, *“(…) permitir el acceso a esta información a quien carece de habilitación legal acarrea responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la vulneración de los derechos intereses o bienes jurídicos protegidos (...)”*. En ese sentido, tratándose de información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional —como aquella que gestiona la SUCAMEC en el marco de sus competencias—, se debe actuar con especial diligencia al momento de evaluar solicitudes de acceso a dicha información; ya que su omisión podría generar responsabilidades administrativas, penales y civiles por incumplimiento del deber de preservar la reserva y salvaguardar la información estratégica del Estado, más aún si su divulgación pudiera afectar la seguridad de las personas o la integridad territorial;



Resolución de Superintendencia

Que, en ese sentido, se desprende que: (i) la información en materia de armas de fuego que administra y/o custodia la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tiene incidencia directa con la seguridad del país; (ii) la información en materia de armas de fuego que administra y/o custodia la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no constituye de base para decisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806; (iii) la información en materia de armas de fuego que administra y/o custodia la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tiene incidencia directa en razones de seguridad nacional –que garantiza, entre otros, la seguridad de las personas– en el que la SUCAMEC tiene participación y; (iv) la información en materia de armas de fuego que administra y/o custodia la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados sirve de insumo para prevenir y reprimir la criminalidad en el país, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806;

Que, mediante Informe Legal N° 00145-2025-SUCAMEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que resulta viable clasificar como información de carácter reservada aquella relacionada con armas de fuego; incluyendo datos sobre titularidad, situación legal, estado, internamiento o condición de las armas, así como aquella contenida en procedimientos administrativos o de control, vinculados a estos;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 00058-2025-SUCAMEC, se designó al Jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica como funcionario responsable de clasificar y registrar la información de carácter secreta y reservada a nivel institucional y de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, se designó como funcionario responsable de su gestión al/a la Jefe/a de la Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

Que, el numeral 1.5 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27806, establece que es obligación de la máxima autoridad clasificar y registrar la información de carácter secreta y reservada;

Que, el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de la competencia de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS; y, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y en el Decreto Supremo N° 007-2024-IN y en la Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, y;

Que, con el visado de la Gerenta General, del Director de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se dispone clasificar como información reservada en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, independientemente del tipo de soporte en el que se encuentre contenida, la información relacionada con armas de fuego; incluyendo datos sobre titularidad, situación legal, estado, internamiento o condición de las armas, así como aquella contenida en procedimientos administrativos o de control, vinculados a estos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Jefe de la Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documental como funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública y al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como funcionario encargado de clasificar y registrar la información de carácter secreta y reservada.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC